

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 2.

Sábado 4 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 3.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 19 de Junio último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. en exposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesitan las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se expresan en la adjunta nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, y la traslado á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de aquellas personas á quienes interesa.

Cáceres 3 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

NOTA de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los dife-

rentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.	Precio de la sal.	Escudos, Mils.
Salpresadores de pescado...	5	200
Fomentadores de pesca y salazon.....	1	400
Salazoneros de carnes.....	1	400
Fabricantes de escabeches...	2	»
Idem de conservas alimenticias de pescado.....	2	»
Idem de queso y manteca al estilo de Flandes.....	1	600
Ganaderos (adulterada)....	2	200
Fabricantes de pro-		
ductos quimicos (fábricas	»	400
(adulterada á su		
costa).....	1	400
alfolies.		
Idem de fundicion de minerales (adulterada á su costa).		
En las fábricas.....	1	»
Idem de barrilla y jabon, idem en idem.....	1	400
Idem de cristal, vidrio, loza, y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa). En las fábricas.....	1	400
Idem de guano artificial idem en idem.....	1	400

Circular número 4.

Seccion de Fomento.—Montes.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que en algunos de los Ayuntamientos de esta provincia se ha omitido el registro que debe llevarse de todos los guardas particulares de campo jurados, donde se hagan constar las circunstancias de su nombramiento, así como si reúnen los requisitos que para tales cargos determina el párrafo 2.º, art. 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, procedan sin demora á llenar este servicio, haciendo comparecer al efecto ante su autoridad á todos los que existan en sus respectivos distritos municipales, para que quede subsanada esta falta; advirtiéndoles que, en lo sucesivo, no dejen por ningun concepto de cumplir con este deber, haciendo entender al propio tiempo á los expresados guardas la obligacion en que se encuentran del uso constante de la ban-

dolera, como distintivo del cargo que desempeñan.

Cáceres 1.º de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, correspondiente al Domingo 28 del mes último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Real decreto de 27 de Junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de Noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones por que la referida renovacion se rige con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos cesarán en el ejercicio de su cargo el dia 31 de Diciembre del corriente año.

2.º Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.º En las provincias donde actualmente existan mas de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado al-

gun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

4.º Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.º Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

6.º Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.º Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Circular número 5.

La Direccion general de Rentas Eg-



tancadas y Loterías, con fecha 27 de Junio último, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Magdalena Pellicer y Fortuni, hija de don Ramon, Subteniente de la Milicia Nacional de Selvá, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 2 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Minas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 de la ley de minas vigente y en el 75 del reglamento aprobado para su ejecución, se publica á continuación lista de las pertenencias declaradas recientemente registrables, ya por anulación de los expedientes en que se registraron, ya en virtud de desistimiento de los interesados, para que llegando á noticia del quien corresponda, produzca los efectos convenientes.

Cáceres 30 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Lista á que se refiere la circular anterior.

MINERVA, mina de fosfato calizo en Alvalá, registrada por D. Manuel Córdova Fuentes.

SANTA EULALIA, mina de fosfato calizo en Miajadas, registrada por don Eusebio Sarmiento.

SANTA ISABEL, mina de fosfato calizo en Montanchez, registrada por don Nicanor Fernandez Bravo.

SAN FRANCISCO, mina de fosfato calizo en Valencia de Alcántara, registrada por D. Timoteo Sogor.

LA IMPROVISADA, mina de plomo argentífero en Valencia de Alcántara, registrada por D. Timoteo Sogor.

SAN JOSÉ, mina de plomo argentífero en Campillo de Deleitosa, registrada por D. Lorenzo Guzman.

Anuncio de la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Ibahernando.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza ademas de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 2 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 181, correspondiente al Lunes 29 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

PLIEGO de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en sucio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 3.000 de blanca en el día 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.º de Marzo siguiente.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne ademas las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada informaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres días despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los 15 días siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictámen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la

Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 días siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

8.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del día 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta ántes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presentaren se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000

de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo, Madrid.... de..... de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por su S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que correspondiere.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobare definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho días de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de con-

trato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia u original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868. — Sallustiano Sanz. — Aprobado. — Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

(Continuacion).

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demas muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso u otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándole así el Alcalde al remitir los demas documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor

brevidad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demas alumnos en las Escuelas de Instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demas Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ó otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demas prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Transcurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como

privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros días de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demas, ó sea en los de eredito vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demas indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Parroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demas contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que Francisco Mateos Roanes, de esta vecindad y propietario, ha acudido á este Juzgado con escrito acompañando los documentos justificativos, en reclamacion de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, previas las formalidades que exige la ley electoral vigente, y en su virtud con esta fecha he mandado se publique la pretension del Mateos por medio de edictos que se fijará uno en el sitio público de costumbre de esta villa é insertará otro en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte dias, que se contarán desde el en que tenga lugar dicha insercion, se presenten en este Juzgado los que quieran oponerse á la inclusion solicitada.

Dado en Montanechez á 26 de Junio de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, José Galan Reyes.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al gitano José Montoya Campos y á la gitana María de la Cruz Fernandez que le acompañaba en la madrugada del dia 13 de Mayo último, esta sin saberse el pueblo de su naturaleza y sin residencia fija, y aquel natural de Valdegrudas, partido judicial de Brihuega, provincia de Guadalajara, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los car-

gos que le resultan en la causa criminal que instruyo por robo en la casa de Josefa Borrego, vecina de Casas de Don Antonio; apercibidos que de no verificarlo, se sustanciará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanechez á 27 de Junio de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado de dicho señor, José Flores Alvarez.—Luciano Flores Alvarez.

Hago saber: Que por don Pedro Nieto y Marquez, vecino de Torremocha, se ha acudido á este Juzgado con escrito acompañando los documentos justificativos, en reclamacion de que se le incluya, como Profesor Veterinario, en las listas electorales para Diputados á Cortes, previas las formalidades que se requieren, como comprendido en el caso quinto, art. 19 de la ley electoral vigente; y en su virtud por auto de este dia he mandado se publique la pretension que hace el Nieto por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y la de Torremocha, é inserte otro en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 20 dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion, se presenten en este Juzgado los que quieran oponerse á la inclusion solicitada.

Dado en Montanechez á 30 de Junio de 1868.—Eulogio Garcia Martin.—Por

mandado del señor Juez, José Galan Reyes.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Abdon Gonzalez, natural de Miñuña de la provincia de Avila y residente que ha sido en Casas del Castañar de este partido, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por incendio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia proceda, siguiéndose la causa en su rebeldía, corriéndole el mismo perjuicio que si se presentase.

Dado en Plasencia á 28 de Junio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—De su orden, Aquilino Albalá.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque Cañaveral (a) Chirimbo, de oficio zapatero y de esta vecindad, y á Basilio Bueno, de oficio pintor, residente accidentalmente en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Plasencia á 30 de Junio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—De su orden, Luciano María Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CACERES.

Alterado el itinerario para el servicio de correos en la linea general de Madrid á esta Capital, y en su consecuencia debiendo sufrir modificacion los de las lineas transversales que parten de esta principal desde el dia 1.º del próximo mes de Julio, las horas de entrada y salida de los correos serán las siguientes:

	Entrada.	Salida.
De Madrid y sus carreras.....	9 ¼ noche.	12 noche.
De Plasencia y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.
De Alcántara y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.
De Valencia de Alcántara y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.
De Montanechez y sus carreras.....	8 noche.	12 noche.

La reja para el despacho de certificado y apartados estará abierta desde 7 á 11 por la mañana y de 8 á 11 por la noche.

La correspondencia puede depositarse en los buzones de los estancos hasta las 11 de la noche y en el de esta Administracion hasta las once y media.

Cáceres 28 de Junio de 1868.—El Administrador principal, Antonio de Leyva.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GARROVILLAS.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á contar desde el siguiente á su insercion, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Administracion de Rentas Estancadas de esta villa, la subasta en licitacion pública de 30 cajones vacíos de tabacos, de madera de pino, segun su estado, del que podrán informarse, bajo el tipo de 9 escudos, á razon de 300 milésimas de escudo cada cajon; cuya entrega se verificará luego que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Garrovillas 30 de Junio de 1868.—El Administrador Subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVÍS DE MONROY.

Por el guarda de los sembrados de

estos vecinos se ha recogido una vaca de las señas que se expresarán que estaba causando daño en los mismos, y como se ignore quién sea su verdadero dueño á pesar de las diligencias practicadas, he acordado quede depositada en la boyada de estos vecinos y anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerla á la mayor brevedad, con los documentos que acrediten su propiedad, y á satisfacer las costas y daños causados á estos vecinos por susodicha vaca.

Belvis de Monroy y Junio 12 de 1868.—El Alcalde, José Parras.—Por su mandado, Pedro Hernandez.

Señas de la vaca.

Ruya; cornialta y delgada de cuernos; con hierro en la nalga derecha; moscada de la oreja derecha y ramisacada de la izquierda por atrás; de edad como de 7 á 8 años.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.